



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente la apoderada que:

“El día 05 de mayo de 2015, radique denuncia penal en representación del señor NESTOR AUGUSTO PANTANO LADINO, en contra de indeterminados (averiguación de responsables) por los hechos acaecidos y que se mencionan en dicho documento y que refieren que el día 01 de junio de 2013 al consultar mi representado vía internet la página de la secretaria de movilidad se enteró que a su nombre figura el comparendo número 4915445 por conducir en estado de embriaguez en un vehículo de placas BAW 524, automóvil monza rojo, el cual no es de su propiedad ni ha sido de su propiedad y se aclara en los hechos que en ningún momento mi representado a manejado un automotor de estas características y menos en estado de embriaguez (se anexo certificado de tradición).

Estas actuaciones han tenido como consecuencia que el señor PANTANO LADINO, tenga inconvenientes en los trámites de tránsito ya que dichos comparendos registran en el RUNT y por otra parte el hecho de la supuesta infracción por embriaguez afecta el buen nombre y el derecho de volver a conducir y realizar actuaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que sean relacionadas a tránsito de vehículos.4.Los anteriores hechos han vulnerado considerablemente el habeas data y la salud física y psicológica de mi poderdante. El día 18 de julio de 2016 la Fiscalía encargada (86) seccional de la unidad primera de fe pública y patrimonio económico la Dra. MARIA CLAUDIA SARMIENTO MOJICA, ordeno el archivo de la investigación en donde en el último párrafo señala lo siguiente”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el apoderado del actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada dar cumplimiento al oficio 431 expedido por la Fiscalía 86 Seccional de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2016; conforme a lo anterior se proceda a CANCELAR por la entidad en tutelada los comparendos No. 11001000000005025203 de fecha 13 de mayo de 2013 y el No. 11001000000004915445 de fecha 1 de junio de 2013 que figura a nombre del señor NESTOR AUGUSTO PANTANO LADINO identificado con la cedula de ciudadanía número 80.163.677, es decir se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en consecuencia se elimine su nombre de las centrales de riesgo como deudor moroso.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de Enero de 2022, disponiendo notificar a la(s) accionada(s) **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y VINCULESE DE OFICIO A LA FISCALIA 86 SECCIONAL DE BOGOTA, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION Y PROCREDITO**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades que contestaron reposan en el expediente digital.

- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
- FISCALIA 86 SECCIONAL DE BOGOTA
- DATA CREDITO EXPERIAN
- CIFIN – TRANSUNION
- PROCREDITO

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por la presunta vulneración a derechos fundamentales tales como el habeas data, trabajo, acceso a la justicia, salud entre otros en cabeza de NESTOR AUGUSTO PANTANO LADINO?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Del caso concreto

El asunto analizado, atiende la situación de NESTOR AUGUSTO PANTANO LADINO quien impetró la acción de tutela mediante apoderado judicial en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA con el fin de que se ordene a la accionada dar cumplimiento al oficio 431 expedido por la Fiscalía 86 Seccional de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2016; conforme a lo anterior se proceda a CANCELAR por la entidad en tutelada los comparendos No. 11001000000005025203 de fecha 13 de mayo de 2013 y el No. 11001000000004915445 de fecha 1 de junio de 2013 que figura a nombre del señor NESTOR AUGUSTO PANTANO LADINO identificado con la cedula de ciudadanía número 80.163.677, es decir se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en consecuencia se elimine su nombre de las centrales de riesgo como deudor moroso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene de forma inmediata a la accionada dar cumplimiento al oficio 431 expedido por la Fiscalía 86 Seccional de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2016; conforme a lo anterior se proceda a CANCELAR por la entidad en tutelada los comparendos No. 11001000000005025203 de fecha 13 de mayo de 2013 y el No. 11001000000004915445 de fecha 1 de junio de 2013 que figura a nombre del señor NESTOR AUGUSTO PANTANO LADINO identificado con la cedula de ciudadanía número 80.163.677, es decir se ordene el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en consecuencia se elimine su nombre de las centrales de riesgo como deudor moroso.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contencioso Administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contencioso Administrativa, y/o Jurisdicción Ordinaria se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Finalmente, debe ponerse de presente que no se ha vulnerado el derecho de de habeas data véase lo manifestado por las entidades vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION Y PROCREDITO al momento de contestar la tutela: **“según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 25 de enero de 2022 a las 08:11:28, a**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

nombre PANTANO LADINO NESTOR AUGUSTO, con C.C 80.163.677 frente a la fuente de información SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial” Y “La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **NESTOR AUGUSTO PANTANO LADINO** mediante **apoderada judicial** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a FISCALIA 86 SECCIONAL DE BOGOTA, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION Y PROCREDITO

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3a0d489112a36ac1302d0da45a4943bc821b7161a7fed5e6fbd490df4c98a0

Documento generado en 07/02/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>